



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2023 14:46:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2023 15:40:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2023 17:09:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2023 07:45:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/05/2023 17:20:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 10:31:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CARGO

Sumilla. La prueba de cargo actuada en juicio tiene mérito probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al acusado. Si los argumentos del recurso de nulidad no encuentran respaldo objetivo, deben ser desestimados.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **Kard William Flores Gonzales** contra la sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno (folios 449/454v), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de sustancias tóxicas con fines de comercialización, en agravio del Estado. En consecuencia, se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa, y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 124/126 y 153) se imputó a Kard William Flores Gonzales que el **nueve de mayo de dos mil ocho**, cuando efectivos policiales de la Comisaría del Rímac, tras tener conocimiento por información confidencial que el procesado se estaría dedicando a la distribución de estupefacientes, montaron un operativo por inmediaciones de las avenidas Partos Sevilla y Miramar en Villa El Salvador; es así, que el procesado, al percatarse de la presencia policial, intentó darse a la fuga, logrando ser intervenido, a quien al realizarse el registro personal se le halló dentro de su mochila una bolsa plástica transparente que tenía 300 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína con peso neto de 22 gramos, 40 envoltorios de papel revista que contenía clorhidrato de cocaína con peso neto de 10 gramos y una bolsa de polietileno conteniendo 126 gramos de *cannabis sativa*-marihuana.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida al acusado se tipificó en el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal (en adelante, CP) bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 982, vigente a la fecha de los hechos:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

[...]

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis ni mayor de doce años** y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

[...] (Resaltado agregado)

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 458/461)

El recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. No se cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema, ya que no se citó al efectivo policial Carlos Sánchez Uchuipoma para que dilucide contradicciones y se confronte con el recurrente.

3.2. No se tomó en cuenta que es imposible que no se logre durante una persecución la intervención de una motocar por parte de dos vehículos policiales.

3.3. El efectivo policial Miguel Cataño Páucar, que intervino al recurrente, fue quien le tomó la declaración, lo cual hizo 5 horas después de forma irregular y sin la presencia de un abogado defensor, siendo falso que si haya estado presente; cuando dicho testigo declaró en juicio, pese a que leyó el parte policial refirió no recordar lo suscitado y se omitió confrontarlo con el recurrente, pese a lo ordenado por la Corte Suprema.

3.4. Los efectivos policiales han tergiversado los hechos para sustentar su intervención irregular, sin tener en cuenta que no es lógico que una persecución de Villa El Salvador a Chorrillos ida y vuelta desde la 19:00 horas solo dure 1 hora, si se tiene en cuenta que se registra el ingreso a comisaría a las 20:00 horas.

3.5. Se ha dado por cierto los hechos solo por lo dicho por los efectivos policiales sin ninguna prueba más que el acta de intervención que no fue suscrita por el recurrente, y si bien el certificado médico legal no revela lesiones en él es porque es costumbre que el maltrato se produzca después de pasar revisión; además, no se tomó en cuenta que estuvo detenido en la Comisaría Las Laderas de Villa por 15 días.

3.6. Asimismo, es falso lo afirmado por la Sala Superior respecto a que el recurrente conocía el proceso penal porque fue intervenido antes de este proceso el 14 de febrero de 2008, sin que se tenga en cuenta que en aquel hecho fue puesto en libertad al día siguiente y no se le abrió proceso judicial.

3.7. Es inconcebible que se exija pruebas del pedido de dinero que le hizo el efectivo policial Cataño Páucar, lo cual se hizo a su madre por teléfono, o que denuncie ante el fiscal los actos de corrupción.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 1252-2022-MP-FN-SFSP (Cfr. folios 66/68 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que la decisión se encuentra debidamente motivada y arreglada a ley, ya que la imposición de la condena es el resultado del nivel de certeza respecto de la responsabilidad penal, sobre la base de una actuación probatoria suficiente.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del doce de julio de dos mil veintiuno (folios 455/455v), interponiendo recurso de nulidad en dicho acto la defensa del sentenciado, lo fundamentó el veintiuno del señalado mes y año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de

acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. La defensa ha propuesto en estricto que la Sala Superior no cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema en la ejecutoria suprema, ya que no se recabó el testimonio del efectivo policial Carlos Sánchez y tampoco se llevó a cabo una confrontación con estos; asimismo, que no se tuvo en cuenta las irregularidades en la intervención del recurrente y que además se le exija pruebas sobre el pedido de dinero que le efectuaron los policías.

5.4. Antes de analizar los agravios vinculados a los aspectos de valoración probatoria, cabe enfocarse en aquellos que tienen que ver con afectaciones a garantías constitucionales que pudieran ocasionar la nulidad de la decisión. En el caso en concreto, se ha puntualizado que no se cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 496-2014/Lima, del 22 de octubre de 2015.

Sobre este aspecto se debe señalar que en efecto esta instancia suprema ordenó que el Colegiado Superior recabara los testimonios de los 2 efectivos policiales que participaron en la intervención del recurrente y que elaboraron las respectivas actas de incautación y comiso de droga.

² **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
[...]

5.5. Así, el Colegiado Superior en sesión de juicio oral de 18 de mayo de 2021 (folios 419/421) —inicio de juzgamiento—, por propio pedido del fiscal superior admitió las declaraciones de los efectivos policiales Carlos Enrique Sánchez Uchuipoma y Juan Miguel Cataño Páucar para que declaren en torno a la intervención del procesado, mientras que la defensa técnica del recurrente no solicitó la actuación de ninguna prueba.

En ese sentido, continuando el juzgamiento se logró recabar el testimonio de este último efectivo policial Cataño Páucar, en sesión de juicio oral del 24 de junio de 2021 (folios 431/433), y que fuera examinado tanto por el Ministerio Público, la defensa técnica y los propios jueces superiores; no obstante, pese a los esfuerzos de convocar al efectivo policial Carlos Sánchez, esto no se logró (en atención a que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional no había dado respuesta al oficio que fuera cursado para la concurrencia a juicio oral de dicho testigo), por lo que se produjo el desistimiento de esta testimonial en sesión de juicio oral de 28 de junio de 2021 (folios 434/435v), sobre lo cual no hubo oposición de la defensa.

5.6. Tal como puede apreciarse la Sala Superior cumplió con lo ordenado por esta instancia suprema al conseguir la testimonial de uno de los efectivos policiales que participaron en la intervención del recurrente, y quien se ratificó del contenido de las actas realizadas; y, si bien no se llevó a cabo una confrontación, esto se debió a la contundencia de la ratificación de los partes policiales; además porque, tampoco fue advertido ni solicitado por la defensa, si se tiene en cuenta que también conocía de la ejecutoria suprema y tenía interés en aquella confrontación, lo cual nunca evidenció. En atención a lo señalado, estos agravios no tienen lugar.

5.7. En cuanto a los agravios vinculados a la valoración probatoria, la defensa ha postulado un sinnúmero de agravios vinculados a una presunta irregularidad en la intervención y un pedido de dinero que supuestamente habrían efectuado los efectivos policiales para colocar en libertad al recurrente, alegando entre otros la imposibilidad de que la persecución solo

durara 1 hora entre los distritos de Villa El Salvador y Chorrillos o que los vehículos policiales no pudieran alcanzar a una motocar o que su declaración recién fuera recabada 5 horas después o que es una práctica que se les golpee a los detenidos luego de pasar el reconocimiento médico legal.

Sin embargo, todas estas observaciones no cuentan con ningún sustento probatorio y se tratan solo de especulaciones, si se tiene en cuenta que el recurrente No acreditó alguna denuncia a los efectivos policiales ante el fiscal que estuvo presente en su declaración preliminar o ante la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú: o, de alguna otra forma; tampoco ofreció la testimonial de su señora madre a quien supuestamente habrían extorsionado para liberar al procesado, o el registro de llamadas sobre la supuesta hora en que lo obligaron a llamar a su señora madre y que se habría realizado antes de las 7 de la noche.

Lo referido significa que las alegaciones fácticas de descargo no cuentan con un mínimo sustento ni han propuesto actividad probatoria alguna, quedando solo en afirmaciones sin respaldo, tanto más si el efectivo policial Cataño Páucar, pese a no recordar la intervención por el tiempo transcurrido (hechos del 2008 y juicio oral desarrollado recién en el 2021) señaló en juicio oral que todas las actas fueron redactadas conforme a la verdad y que lo señalado por el recurrente sobre una presunta solicitud de dinero es falso (ver folio específico 432), es más, no existe acreditación de alguna motivación espuria.

5.8. De otro lado el reconocimiento médico legal (transcrito, ver folio 67) revela que el procesado no presentaba el día de la intervención ninguna lesión traumática, pese a señalar en su respectiva declaración instructiva de 21 de mayo de 2008, con presencia de su abogado defensor, que fue golpeado por los efectivos policiales cuando se le intervenía y se le subía al vehículo; es decir, en ningún momento refirió que luego de que pasara reconocimiento médico legal recién se le hubiese maltratado, más aún que el propio recurrente en la señalada instructiva refirió ratificarse del contenido

de su primera declaración efectuada solo con presencia del fiscal, y en la que refirió que no había sido víctima de maltrato, por lo que ahora sorprende con hacer alegaciones carentes de fiabilidad.

El que el recurrente no haya firmado el acta de registro personal y comiso de drogas, no la invalida ni tampoco dan veracidad a sus descargos; por tanto, estas mantienen su eficacia jurídica, en tanto fueron actuadas durante el proceso y además fueron ratificadas por uno de sus suscriptores, como ya se analizó precedentemente.

5.9. Por tales razones, no es de recibo el amparo de los cuestionamientos planteados por la defensa, sobre irregularidades en la intervención y actos de corrupción, por lo que tales agravios, al carecer de elementos de juicio objetivos, no tienen lugar.

5.10. Tal como se puede apreciar, para este Tribunal, la responsabilidad del procesado respecto de este delito se halla probada, en tanto fue capturado conforme aparece de autos en el contenido del acta de registro personal y/o comiso de droga (folio 13) con una mochila de color marrón, verde, beis (camuflado) la misma que la portaba en la espalda conteniendo en su interior, trescientos (300) envoltorios tipo ketes de papel periódico, los cuales conforme al resultado preliminar de análisis químico de drogas (folio 15), se determinó que era droga y correspondía a pasta básica de cocaína con un peso bruto de 76.0 gramos y un peso neto de 22.0 gramos; clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 33.0 gramos y un peso neto de 10.0 gramos y *cannabis sativa* (marihuana) con un peso bruto de 132.0 g y un peso neto de 126.0 g. Asimismo, dicha acta fue ratificada por el efectivo policial Juan Miguel Cataño Páucar en juzgamiento; así como el Parte Policial de donde se desprende cómo se suscitó su intervención.

5.11. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y se encuentra suficientemente motivada la decisión, desvirtuándose por tanto la presunción de inocencia y

concluyéndose acertadamente en la responsabilidad del procesado, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

5.12. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta al procesado se encuentra acorde a los márgenes punitivos. En el caso concreto, no se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes que posibiliten una disminución de esta. Tampoco el procesado lo hizo saber en su recurso impugnatorio, por tanto, la sanción impuesta, esta dosificada conforme a la gravedad de los hechos imputados y el principio de legalidad por ello debe mantenerse firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó a **Kard William Flores Gonzales** por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de posesión de sustancias tóxicas con fines de comercialización, en agravio del Estado; se le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa, y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 856-2022
LIMA**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/gc